

**PALABRAS DE LA MTRA. NORMA INÉS AGUILAR LEÓN,
CUARTA VISITADORA GENERAL DE LA CNDH, CON MOTIVO DE
LA PRESENTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL No. 27
“SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA
MEXICANA”.**

Ciudad de México, 9 de agosto de 2016

Buenos días señoras y señores:

Tal y como lo señaló hace unos momentos el Licenciado Luis Raúl González Pérez, el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, además de ser un principio general del derecho internacional, es un derecho humano colectivo que surge de la necesidad de asegurar la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre aspectos que pudieran afectarles.

El sentido y alcance general de este derecho, así como la forma y términos en que el mismo debe ser vigente en nuestro país, han sido cuestiones que se han ido construyendo a lo largo del tiempo, en un proceso que involucra elementos e insumos emanados de instancias e instrumentos, tanto nacionales como internacionales, que en su conjunto han ido integrando y perfeccionando lo que conocemos como derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

Dado el carácter dinámico y la multiplicidad de fuentes que han aportado elementos para configurar el derecho a la consulta previa, el primer reto que planteó la elaboración de la Recomendación General que hoy se presenta fue el de concentrar este conjunto de fuentes, integrándolas en un cuerpo coherente, que de cuenta de su evolución y alcances. En particular, se enuncian y revisan a detalle los instrumentos internacionales que ante la falta de un reconocimiento expreso a nivel constitucional de este derecho en nuestro país, se erigen como el fundamento básico del mismo.

Un punto que vale la pena referir es el relativo a que si bien, la Constitución General no desarrolla los lineamientos de aplicación del derecho a la consulta previa, no obstante las importantes reformas que en el ámbito de los derechos indígenas se han llevado a cabo en los años de 1992, 1995, 2001 y 2015, así como con la trascendente reforma de 2011 en materia de derechos humanos, en general, lo cierto es que 25 entidades federativas reconocen el derecho a la consulta ya sea en su Constitución Local o en alguna Ley Interna¹, 7 no la prevén² y solamente 2 Entidades Federativas tienen una Ley Específica que regula y desarrolla el derecho a la consulta previa³.

Ahora bien, el reconocimiento del derecho a la consulta previa a nivel constitucional por las entidades que lo contemplan, no es suficiente,

¹ Es el caso de Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

² Son Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Ciudad de México, Tamaulipas, Sinaloa y Zacatecas.

³ San Luis Potosí y Durango.

por si mismo, para determinar su alcance y términos, así como para precisar la forma de su aplicación. Se enuncia el derecho pero no se define su contenido, de ahí la necesidad que se ha advertido, de que se emitan leyes específicas sobre el tema, sujetas a los más altos estándares nacionales e internacionales de protección, mismos conforme a los cuales se tendría que revisar el contenido de las únicas dos leyes que al respecto existen, siendo estas las de los Estados de San Luis Potosí⁴ y Durango,⁵ ordenamientos que ya habían sido referido por el Lic. González Pérez, en su intervención previa.

Para el estudio del “*derecho a la consulta previa*”, la Comisión Nacional tomó en cuenta varios aspectos, partiendo de lo que se debe de entender por este derecho, cuál es su contenido esencial, sus características, los sujetos que intervienen y la materia u objeto de la consulta. Todos estos aspectos necesariamente tendrían que ser comprendidos en las leyes reglamentarias, con lo cual, el Estado cumpliría con su deber de armonizar el orden jurídico con los estándares internacionales y nacionales existentes sobre la materia, siendo necesario, asimismo, el diseño y adopción de políticas públicas y de un marco jurídico complementario, que aseguren la viabilidad del derecho a la consulta previa.

De este modo, los puntos recomendatorios contenidos en el documento que se presenta son los siguientes:

⁴ Ley de consulta indígena para el Estado y municipios de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 8 de julio de 2010.

⁵ Ley de consulta indígena para el Estado y municipios de Durango. Fecha de creación: P. O. 72 de fecha 6 de septiembre de 2015.

Al Ejecutivo Federal:

ÚNICO. Presentar una iniciativa de ley al Congreso de la Unión, sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas del país que recoja como mínimo los estándares descritos en la presente Recomendación, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Al Congreso de la Unión:

PRIMERO: Se estudie, discuta y vote, la iniciativa que, en su caso, presente el titular del ejecutivo federal respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en la Recomendación.

SEGUNDO. En su caso, se estudie, discuta y vote una iniciativa que presente alguna de las dos cámaras, una legislación específica respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de la Recomendación

TERCERO: Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas del país realizando consultas a las mismas, y se integre a las Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones académicas durante el procedimiento legislativo.

Al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los Titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas:

ÚNICO. Se presente una iniciativa de ley al respectivo Congreso Local, sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas que recoja como mínimo los estándares descritos en la Recomendación, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas del país

A los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas:

PRIMERO: Se estudie, discuta y vote, la iniciativa que, en su caso, presente el titular del ejecutivo estatal respectivo, en relación con el derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de la Recomendación.

SEGUNDO. Se estudie, discuta y vote una iniciativa de ley que presente alguno de los grupos parlamentarios al interior de los congresos locales, que contemple una legislación específica respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de la Recomendación.

TERCERO: Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas del país realizando consultas a las mismas, y se integre a las Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones académicas durante el procedimiento legislativo.

Finalmente, la Comisión Nacional confía que la recomendación será adoptada por todas y cada una de las autoridades a las que se dirige y que informarán a este Organismo Constitucional las acciones que implementen para garantizar el derecho humano a la *“Consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas del país”*.

Agradezco su atención y conforme lo previsto estaríamos a sus órdenes para responder las preguntas que tuvieran.